



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 3915-2009-PHC/TC
ICA
YVÁN AURÉLIO CHÍA AQUIJE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yván Aurelio Chía Aquije contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 448, su fecha 15 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de setiembre de 2008, don Yván Aurelio Chía Aquije interpone demanda de hábeas corpus contra la fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Ica, don José Herrera Ramos, y contra la fiscal Provincial Adjunta de la Tercera Fiscalía Penal de Ica, doña Carmen Graciela Hernández Cabrera, a fin de que se declare nula la investigación preliminar abierta en su contra, por vulnerar el *principio de ubicuidad* y la *cosa decidida*, y por abrir una investigación preliminar sustentada en prueba ilícita.

Refiere que con fecha 15 de enero de 2008, don Rigoberto Parra Rodríguez formuló denuncia penal contra don Wilber Nilo Medina Barcena por la presunta comisión del delito contra el patrimonio –extorsión (Investigación N.º 2008-078). Asimismo, indica que los hechos denunciados han adquirido la calidad de cosa decidida por cuanto, anteriormente, la misma denuncia fue presentada ante la Trigésima Novena Fiscalía Provincial de Lima; alega que no obstante que la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima declaró infundada la queja de derecho formulada por el denunciante, la Fiscal Adjunta Provincial Hernández Cabrera mediante Resolución N.º 412-2008 (fojas 209) amplió investigación preliminar en su contra por su supuesta participación, en calidad de cómplice primario, en los hechos denunciado. Agrega también que las “nuevas pruebas” aportadas por el denunciante no fueron entregadas en la primera investigación al fiscal competente, lo que constituye un delito de ocultamiento de pruebas, por lo que no pueden dar mérito a una nueva investigación. Finalmente, señala que los fundamentos y los hechos de la denuncia



de parte son los mismos que se tramitan ante el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima (pago de indemnización por daño moral), por lo que el Fiscal Provincial emplazado al abrir investigación preliminar vulneró el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto que dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus puede el juez constitucional pronunciarse sobre la eventual amenaza o violación a los derechos constitucionales, tales como el derecho al debido proceso, a la defensa, o a los principios acusatorio, *ne bis in idem*, de legalidad penal, o a la prohibición de avocamiento indebido, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho fundamental a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, de manera negativa en el derecho a la libertad individual (Exp. N.º 4052-2007-PHC/TC; Exp. N.º 38383-2008-PHC/TC, entre otros).
4. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en autos, se advierte que la alegada lesión de los derechos fundamentales del recurrente, materializadas principalmente en la Resolución N.º 412-2008-3era.FPP-ICA (fojas 205) que amplía la denuncia fiscal en su contra, en modo alguno tiene incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, en este caso concreto no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual; que asimismo, en lo que refiere a que los “nuevos elementos probatorios” serían ilegales es un asunto que debe dilucidarse en el propio proceso penal y no en esta sede constitucional, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
5. Que por consiguiente dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



EXP N.º 3915-2009-PHC/TC
ICA
YVÁN AURÉLIO CHÍA AQUÍJE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator